

RADICADO: 2020-0135  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FREDIS RUIZ TORRES  
ACCIONADO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por el tutelante contra el fallo proferido en 17 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla dentro de la tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Que en fecha del 10 de enero de 2020 el señor FREDIS RUIZ TORRES fue vinculado a la empresa COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A para el cargo de Ejecutivo Comercial, mediante un contrato verbal. En el cual puso de conocimiento a las encargadas de la oficina de Recursos Humanos del estado de gravidez de su esposa, la señora Mayra Alejandra Fuentes Merlano. Que en fecha del 28 de febrero del mismo año fue comunicado sin previo aviso ni explicación, que su vinculación laboral con Coomeva Medicina Prepagada S.A había terminado, sin tener en cuenta el estado de gestación de su esposa. Y que se vieron obligados a afiliarse al sistema de seguridad social en salud en calidad de independiente a la señora Mayra Alejandra Fuentes Merlano para que pudiera gozar del acceso a sus controles prenatales, entre otros.

El actor expresa que su cónyuge es una mujer embarazada, desempleada, que depende económicamente de él, puesto que es quien pagaba las cotizaciones al sistema de salud con el sueldo devengado a partir de su vínculo laboral con Coomeva Medicina Prepagada S.A. Añade que la accionada no tuvo en cuenta los criterios de protección especial y estabilidad reforzada por extensión que por derecho le asisten al actor, en el cual se prohíbe el despido de trabajadores cuya pareja sin empleo está embarazada. Con fundamento en esto, solicita su reintegro el pago de salarios y seguridad social.

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, dio respuesta a las pretensiones expuestas por el apoderado del accionante por medio de escrito presentado el 30 de marzo de la presente anualidad, alegando que en relación a los hechos consignados en la demanda tutelar, frente a los presupuestos de derecho referenciados en la contestación por parte de la accionada ésta defiende que en el contrato de trabajo, en su cláusula quinta, se hace alusión al período de prueba, que consagra que cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período.

Por último, manifiesta Coomeva Medicina Prepagada S.A, por intermedio de su representante legal, que en este caso particular no se lleva a cabo el cumplimiento del fundamento que soporta el fuero de paternidad, el cual es que el trabajador tenga a su cónyuge, compañera permanente o pareja como beneficiaria en Seguridad Social, caso que no se presenta en este litigio, puesto que este tipo

de afiliación ni siquiera se dio cuando el accionante estuvo vinculado por la empresa, y que, la señora Mayra Alejandra Fuentes Merlano se encuentra afiliada al Sistema en calidad de Cotizante.

Asistió también a pronunciarse sobre la actual demanda constitucional la entidad SALUD TOTAL EPS-S S.A, la que mediante apoderada se refirió que al caso en cuestión nos enfrentamos a una falta de legitimación en la causa por pasiva y que ésta no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En el fallo de primera instancia el *a quo* sustenta que el fundamento *prima facie* de la protección que recae sobre la mujer embarazada o lactante es que sea beneficiaria del Sistema de Seguridad Social al que se encuentre afiliado su cónyuge o compañero permanente trabajador, al cual se extenderá tal protección, con base en la garantía de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad, y el interés prevalente de los niños y niñas.- Que Mayra Alejandra Fuentes Merlano se encuentra afiliada en calidad de cotizante, estado activo, en el régimen contributivo desde el 1° de Octubre de 2017, y que, por esto, no se satisface la regla de dependencia al Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como lo establece la Corte Constitucional en su Sentencia C-005 de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito de anota que aunque la señora Mayra Alejandra Fuentes Merlano aparece afiliada en calidad de cotizante en el régimen contributivo, es el actor el único proveedor del hogar, sobre quien recae la obligación de proveer lo necesario para su sustento, incluido el pago de la seguridad social como cotizante de su esposa, con motivo de que ella y su hijo que está por nacer puedan recibir todas las atenciones y controles médicos que se requieran. Añadiendo que en el libelo tutelar se pueden hallar las pruebas con las cuales se pone de presente al Juez de Tutela que quien paga las cotizaciones que hace la señora Fuentes Merlano, es su esposo, con el fruto de los ingresos percibidos por su trabajo:

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2571 de 1991, 1382 de 2000 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso concreto, corresponde determinar si las actuaciones de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA han vulnerado los derechos fundamentales del señor FREDIS RUIZ TORRES al mínimo vital, seguridad social, familia e igualdad, fuero de paternidad, a la madre gestante, entre otros, con ocasión a la terminación unilateral del contrato laboral efectuada por la accionada para con el actor en la acción de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*"

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6° numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial

que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Con respecto a esa calidad de mecanismo alternativo que posee la acción de tutela y de manera general sobre su procedencia la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-375 de 2018 expone lo siguiente:

#### **Caso en Concreto**

En el litigio objeto de estudio, la inconformidad del accionante recae sobre la decisión de terminación del contrato de trabajo por parte de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA contra el señor FREDIS RUIZ TORRES, de lo cual alega el actor le ha ocasionado afectaciones múltiples a sus derechos fundamentales y a los de su cónyuge, la señora Mayra Alejandra Fuentes Merlano.-

Si bien ha sido mencionado a lo largo de todo el debate tutelar que aquí nos reúne, lo que consagra la Sentencia C-005 de 2017 con relación a dicha extensión de estabilidad en el trabajo, se debe tener en cuenta que aún cuando la jurisprudencia ha dado apertura a la creación de tal figura, se convierte en necesario interpretar los casos y requisitos pertinentes que son indispensables para su aplicación, dependiendo del caso que se presente.

En la Sentencia C-005 de 2017, la Corte Constitucional reconoce el requisito, condición o precepto *sine qua non* para que se habilite consecuentemente el beneficio de extensión al cónyuge del fuero de estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 239 numeral 1, y artículo 240 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, y, de manera complementaria, la Sentencia T-670 de 2017 aclara la controversia de dos acciones de tutela presentadas peticionando la aplicación del mencionado presupuesto.

Ante esto la Corte se pronunció de la siguiente manera:

Sentencia T-670 del 7 de noviembre 2017; Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

*(...) 66.-...frente al expediente T-6.310.036, con relación a la señora Yibean Katherine Rolón García, se satisfacen las reglas contenidas en la Sentencia C-005 de 2017 según la cual es requisito sine qua non para establecer el amparo derivado de la estabilidad laboral reforzada por extensión a compañero permanente trabajador de mujer gestante, que la compañera permanente desempleada y dependiente económicamente, sea beneficiaria del Sistema de Salud de su pareja.*

*(...) 68.- En la sentencia C-005 de 2017, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 239 numeral 1 y 240 numeral 1 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), en atención a la omisión legislativa contenida en estas normas, en el entendido de que la prohibición de despido y exigencia de permiso para llevarlo a cabo se extienden al (la) trabajador (a) que sea cónyuge o compañero(a) permanente de mujer embarazada o lactante, dependiente económicamente de aquél (la).*

*(...) 71.- El fundamento prima facie de la protección [de] la mujer embarazada o lactante es que sea beneficiaria del Sistema de Seguridad Social al que se encuentre afiliado su cónyuge o compañero (a) permanente trabajador, al cual se extenderá la protección. Afirmación que tiene asidero en la garantía de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad, y el interés prevalente de los niños y niñas.” (Negrilla fuera de texto)*

Es por esto que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se convierte en requisito indispensable que se pueda acreditar tal dependencia económica de la mujer embarazada o lactante para con su cónyuge, pareja o compañero (a) permanente, de manera que se pueda

acceder al beneficio de la extensión al fuero de maternidad en protección de dicha afectación que en el evento sufriría la mujer desempleada en estado de gravidez y su nasciturus, con ocasión a la pérdida del vínculo laboral.

La parte actora manifiesta en su documento de impugnación que no es hacedero considerar que la señora Mayra Alejandra Fuentes Merlano no depende económicamente del actor, solo por el hecho de encontrarse afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante, en especial cuando alega que es con el fruto del trabajo del señor Fredis Ruiz Torres que proviene el sustento económico para pagar tal prestación.

Sin embargo, se evidencia en los anexos allegados al expediente, a página 3 del escrito de contestación de la accionada, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, aportado en fecha del 8 de enero de 2020, que la cónyuge del actor se encuentra realizando tales aportes como cotizante desde noviembre de 2017, siendo que el actor se vincula a la entidad accionada a nicios del año 2020, es decir 2 años después. Por demás, en la oportunidad que tuvo el actor de afiliarse como beneficiaria a la señora Fuentes Merlano para aliviar la carga económica que estuviese recayendo sobre sus hombros para dicho desembolso, si creemos en su dicho de que corría con los gastos de su esposa, decidió no hacerlo.

Teniendo en cuenta esto, y considerando que tales alegatos y anexos proporcionados por la contraparte no fueron controvertidos en su oportunidad por el accionante, es dable considerar que no se cumple con el requisito a través del cual se otorga el beneficio de fuero de paternidad por extensión por no existir pruebas suficientes que demuestren la dependencia económica de la señora Fuentes Merlano para con el señor Fredis Ruiz Torres, y por tanto, concretamente la prueba exigida por la jurisprudencia constitucional, cual es la afiliación como beneficiaria al sistema de seguridad social en salud de la cónyuge embarazada.

Por lo expuesto anteriormente y en concordancia con la legislación y jurisprudencia vigente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante fallo expedido el 17 de abril de 2020, con fundamento en lo contenido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por la vía más expedita, al actor, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez regrese de ese Honorable Tribunal archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ